

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00146–00

Demandante: Jesús Manuel López Abad

Demandado: Nación (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Departamento de Sucre.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión, se constató que los hechos Nos. 1, 3, 4 y 5 de ella, no corresponden al presente asunto (*fl.3*).

En efecto, en el hecho No. 1 se dijo que mediante Resolución No. 0210 del 20 de marzo de 2007, se reconoció y pagó al demandante pensión de jubilación, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2006, por valor de \$1.447.949; en el hecho No. 3 que el demandante presentó una petición a la entidad territorial demandada el 7 de septiembre de 2012, para el reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de jubilación; en el hecho No. 4 que *“la entidad territorial mediante oficio de fecha 25 de julio de 2012, informa que quien debe cancelar lo solicitado es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través de la Fiduprevisora”*; y en el No. 5 que *“en atención a la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo(...).”*

Pues bien, la afirmación que hace el juzgado relacionada con que los hechos de la demanda indicados en el párrafo anterior, no corresponden al presente asunto, se sustenta en que al observarse los documentos que obran del folio 13 al 20 del expediente, se verifica: *i)* que al demandante

mediante Resolución No. 580 del 24 de septiembre de 2001, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 2 de abril de 2001, y por valor de \$529.739, por tanto, el hecho No. 1 de la demanda está errado, pues la resolución, la fecha, y la suma en él indicada no corresponden a la del acto administrativo que está en los folios 18 y 19 del expediente; *ii*) que la petición que se aportó con la demanda (*fls. 15-17*), tiene como fecha de recibido en el Secretaría de Educación Departamental de Sucre el 11 de febrero de 2013, la cual no corresponde a la indicada en el hecho No. 3 de la demanda; *iii*) que el oficio mediante el cual el Departamento de Sucre, le dio respuesta a la petición presentada por el demandante, es de fecha 12 de febrero de 2013, fecha que tampoco corresponde a la indicada en el hecho No. 4 de la demanda, y *iv*) que según el oficio que obra en los folios 13 y 14 del expediente, fue la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, quien no dio respuesta de fondo a la solicitud que le hizo el demandante, y no la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, como se dijo en el hecho No. 5 de la demanda.

Por tanto, es necesario que la parte demandante corrija la demanda en lo relacionado anteriormente.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede al demandante el término de diez días para que corrija los hechos de la demanda.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial del demandante, al Abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, portador de la T.P. de Abogado No. 44.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 1*).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza